

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 79.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 19 de Febrero me dice lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones, de las cuales aparece que una Sociedad anónima establecida bajo el título de *Banco de Cádiz* en aquella Plaza, y diferente del que se halla autorizado competentemente con este nombre, ha procedido á emitir cédulas ó billetes al portador, cuya emision es fraudulenta, como hecha sin autorizacion. Convencida S. M. de la necesidad de cortar este abuso, y evitar su reiteracion por ninguna corporacion ni persona que no hayan obtenido aquella, se ha dignado disponer que el Gefe político de dicha provincia proceda inmediatamente por los medios que le confiere la ley de 2 de Abril de 1845 á la averiguacion del hecho, y resultando cierto, declare disuelta la referida Sociedad, anunciando esta determinacion en el Boletín oficial, dando cuenta de todo á este Ministerio y remitiendo al Tribunal competente las diligencias practicadas para los efectos á que hubiese lugar en justicia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta disposicion en la Gaceta y en el Boletín del mismo para que cause efecto general, entendiéndose toda clase de personas y corporaciones y especialmente las Sociedades anónimas que no les es dado estralimitar sus facultades con un hecho tan grave, y cuidando los Gefes políticos de vigilar para que se evite y reprima instantáneamente y con arreglo á las leyes, su perpetracion, si en lo sucesivo aconteciere. De Real orden lo digo

á V. S. para su cumplimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 11 de Abril de 1848.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones Directas, me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.—Con fecha de hoy digo al Sr. Ministro de Marina lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Direccion general de Contribuciones directas ha puesto en conocimiento de este Ministerio que tanto los individuos de los cuerpos provinciales, ahora de la reserva, cuando estan en provincia, como los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas procuran excusarse del cargo de peritos repartidores de la Contribucion territorial y del de depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio, escudados en las exenciones que dicen corresponderles por el fuero de guerra. El párrafo 3.º del artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 previene que solo exima del cargo de perito repartidor el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y el 74 obliga á todo contribuyente que no estuviere físicamente imposibilitado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados en el pueblo en que estuviere establecido aunque con derecho al abono de los gastos que el depósito causa. Asi en la Real orden circular de 27 de Mayo de 1846 á los Capitanes generales por el Ministerio del digno cargo de V. E.

con motivo de reclamaciones análogas respecto á los militares retirados, solo se exceptua de ser peritos repartidores á los que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision de activo servicio. En este mismo caso de los militares retirados debieran considerarse los individuos de los cuerpos de la reserva cuando se hallan en sus provincias y no estan sobre las armas; y mucho mas los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas, porque su mision en esta parte no puede graduarse ni de un servicio público ni de un empleo del Gobierno; mas como respecto á estas dos últimas clases no existe una aclaracion tan terminante como la citada Real orden de 27 de Mayo lo es respecto á la primera, contra privilegios insostenibles bajo las leyes generales de un gobierno constitucional; la Reina ha tenido á bien resolver que se menifeste á V. E., como lo ejecuto, la necesidad de que consecuente á los principios sobre que está fundada la mencionada Real orden de 27 de Mayo de 1846 se haga por ese Ministerio á las autoridades de él dependientes, una aclaracion explicita en la materia para que cesando la oposicion de las clases referidas á aceptar los cargos de que se trata y que la ley impone, en su caso, desaparezcan los conflictos y entorpecimientos que su resistencia á admitirlos causa actualmente en el servicio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. con inclusion de una copia de la Real orden citada de 27 de Mayo de 1846 con el fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. pueda hacerse aplicable esta resolucion y la que ahora se promueve á los retirados y matriculados de marina que no pertenecen á la armada nacional, y que hallándose en idéntico caso que las clases arriba mencionadas, solo pueden exceptuarse de los cargos en cuestion cuando tengan que ausentarse de su respectivo pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas, segun la exencion 5.^a del artículo 15 del Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845.—De la misma Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia y de los mismos individuos á quienes comprende esta declaracion Albacete 10 de Abril de 1848.—Domingo Pallette y Ocho.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas, me comunica la siguiente circular.
Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 30 de Marzo último la Real orden que sigue.—He

dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado los Sres. Temprado, Ferrer, Lagasca y Compañía la derogacion de la Real orden de 10 de Mayo del año anterior, por la que se fijaron los derechos que habia de pagar á su introduccion el azufre extranjero, y en vista de lo informado por V. S. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la Junta revisora de Aranceles en su proyecto presentado, que adeude segun sus clases, en Bandera Nacional los derechos siguientes: azufre en mineral; 15 rs. por quintal; el fundido en panes ú otra forma; 22 rs. 17 mrs; y el refinado ó flor de azufre; 30 rs.: con el recargo de un tercio, en todos casos, en Bandera extranjera ó por tierra. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que para la exaccion del derecho de puertaa ó de consumo al azufre nacional sirvan de tipo los precios de 20, 30 y 40 rs. quintal, respectivamente á cada una de dichas tres clases, en lugar del de 128 rs., segun se practica en el día. Y por último, que esta medida, adoptada en consideracion á la urgencia de reparar los daños causados á los explotadores de azufre por la citada Real orden de 10 de Mayo último, se someta en su día á la aprobacion de las Cortes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1848.—Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 8 de Abril de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

EDICTO.

D. Domingo Pallette y Ochoa, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.^o, condecorado con varias cruces de distincion, Socio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Huesca, é Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que habiendose anulado el remate celebrado en el día 25 de Marzo último, para el arrendamiento de las Heredades y tierras que en Villarrobledo, pertenecen al ramo de Bienes Nacionales pues si bien en el celebrado en esta capital se han guardado las formalidades prevenidas por Instruccion; el que se efectuó en el mismo día en Villarrobledo carece de los requisitos que estan mandados observar; en su virtud he acordado señalar para nuevo remate el Domingo 23 del corriente de 11 á 12 de su mañana, el de esta capital ante mi, el Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y el Escribano del Establecimiento; y el de Villarrobledo ante el Alcalde Corregidor, Procurador Sindico, el representante del Adminis-

trador principal del ramo y competente Escribano admitiéndose pujas a la llana, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos dos puntos, cuyas fincas son las mismas que constan en el Boletín oficial de esta provincia del día 3 de Marzo del corriente año número 27 y aparecerá relación de ellas, con sus tipos unida al pliego de condiciones. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse se publica en el Boletín oficial y se fijarán los edictos competentes en esta capital, Villarrobledo y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 8 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 11 de Marzo último ha dirigido al Sr. Regente de este superior Tribunal la Real orden circular siguiente.

Al plantear los Juzgados de primera instancia en 1834 naturalmente y por consecuencia de esta reforma hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al plantearse las ordenanzas de las Audiencias en 20 de Diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los escribanos de cámara fuesen nombrados por la Corona en terna propuesta por las mismas Audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la acción del Gobierno, alcanzando así una intervención directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios tan importantes en el orden judicial como los escribanos de cámara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnización que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores. En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender también las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras, que, manteniendo el principio de la intervención del Gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de Octubre de 1835, por la que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuasen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la Audiencia nombrare para completarle con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de Marzo de 1839 se mandó igualmente que en las provisiones de oficio se prefiriera en igualdad de circunstancias á los

dueños de los mismos. Y en la de 14 de Junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviera. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnización por el Estado del precio de egresión de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y también se les otorgó por circular de este Ministerio de 17 de Enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicación de aquellas, ya porque en la habilitación que las Audiencias han de conceder a los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya por que nada hay tampoco establecido para el caso en que concurren dos propietarios en igualdad de circunstancias. Enterada de todo S. M., reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnización, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislación vigente, se ha servido resolver.—Primeró: Que continúen desempeñando las escribanías de Juzgado en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las Audiencias.—Segundo: Que los Jueces de primera instancia participen á las Salas de Gobierno el número de Escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeración que obtubiesen en dicho sorteo, de que se estenderá acta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al Juzgado de primera instancia y á este Ministerio.—Tercero: Que cuando los primeros en la numeración al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeración con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.—Cuarto: Que igual sorteo se practique en las Audiencias entre las Escribanías de Cámara enagenadas, entendiéndose por tales también las llamadas de Corte, ó que con cualquier otra denominación se servian en Tribunales estinguidos, y á quienes hayan reemplazado las Audiencias, y remitiendo también copia del acta á este Ministerio.—Quinto: Que en cuantas vacantes ocurran donde hayan tales oficios enagenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las reales órdenes de 2 de Marzo de 1839 y 14 de Junio de 1840, y segun el orden de numeración que hayan obtenido en el sorteo.—Sesto: Que los dueños que no sirvan por sí el oficio, puedan pactar la retribución que haya de darles el que le desempeñe.—Septimo: Que en las Audiencias de Valladolid y Granada despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran también en las de Burgos y Albacete.—Octavo: Que si al suceder una vacante en la Audiencia de Burgos no quiera ir á servir el propietario ó su Teniente en su caso á quien corresponda por la numeración obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho, hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete, con respecto al practicado en Granada.—Noveno: Que para estos sorteos baste que las Salas de Gobierno de las Audiencias

se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas dejando la calificación de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provision de cada vacante.—Décimo: Escitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de treinta dias presenten sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditasen su derecho, obtendrán el numero siguiente al último, y si fuesen dos ó mas sortearán entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposicion á los Escribanos de Cámara que á los Numerarios.—Onceño: Será preferido aunque tenga un número inferior el que se hallare y convenga en renunciar á la indemnizacion por el Estado, en conformidad á lo dispuesto en la citada Circular de este Ministerio de 17 de Enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y sino hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelación si se presentase por su parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y habiéndose dado cuenta en la Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule á V.

para que en conformidad al artículo 2.º de la preinserta Real orden, disponga V. se haga saber á los dueños de Escribanías enagenadas de la Corona, presenten en ese Juzgado sus reclamaciones en el término de treinta dias, y transcurrido participará V. á la expresada Sala de Gobierno, por conducto del Sr. Regente el número de Escribanos de ese partido, para verificar el sorteo público que espresa el relacionado art. 2.º, entre los que no residen en la Capital del mismo, á fin de que en las vacantes que ocurran se conceda la preferencia por el orden y numeracion que obtengan en dicho sorteo, segun se previene. Lo que comunico á V. de orden de S. E. para su cumplimiento, acusando el recibo a vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 10 de Abril de 1848.—Vicente Maria de Cantá.—Sr. Juez de primera instancia de....

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.